

## **ORDENANZA DE OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO**

**Publicada en el BON nº 15 de 4 de Febrero de 2009**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra, se establecen y exigen tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 104 de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra, que soliciten, revoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la Ley Foral 13/2000 de 14 de diciembre, General Tributaria.

### **BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 4.**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 5**

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5%** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Yerri dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas explotadoras de servicios de suministro, tanto si son titulares de las correspondientes redes, a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

#### **Artículo 6**

La determinación de la tasa regulada en este epígrafe se hará trimestralmente en vista de las declaraciones que dentro del plazo de 30 días naturales a contar del trimestre vencido, habrán de presentar las empresas afectadas de la siguiente forma:

- Esta declaración expresará los servicios prestados por cada empresa, dentro del término municipal, que den o puedan dar lugar a la percepción de ingresos sometidos a esta Ordenanza, con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre natural inmediatamente anterior.
- No se incluirán, entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
- Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal.

#### **Artículo 7**

La Administración municipal con los datos que haya podido reunir suministrados por las empresas interesadas, procederá a la determinación de la tasa, sin perjuicio de la posterior liquidación definitiva que proceda.

#### **Artículo 8**

El importe derivada de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este epígrafe.

#### **Artículo 9**

Las Tasas reguladas en este epígrafe son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios a la realización de actividades de competencia local, de los que las empresas a que se refiere este epígrafe deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

#### **Artículo 10**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

### **GESTIÓN**

#### **Artículo 11**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

## **Artículo 12**

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y tasas que resulten de aplicación.

## **Artículo 13**

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Ayuntamiento de Yerri Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquél en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

## **artículo 14**

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

## **DEVENGO Y COBRO**

### **Artículo 15**

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

### **Artículo 16**

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación por los sujetos pasivos de la tasa dentro de cada trimestre natural, a tal efecto se notificará la presente Ordenanza a fin que puedan proceder a la autoliquidación e ingreso de la cantidad correspondiente, sin perjuicio de la presentación de la documentación a que se refiere el art. 6 de la presente Ordenanza.

### **Artículo 17**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la tasa satisfecha.

### **Artículo 18**

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la tasa satisfecha.

### ***INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS***

#### **Artículo 19**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra y demás normativa aplicable.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL***

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir de la publicación íntegra de su texto en el B.O.N. y transcurrido el plazo que se indica en la Ley Foral 2/1990 de la Administración Local de Navarra., permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.